USHUAIA, 12 SEP 2019

VISTO: los Expedientes N° 11748-MS-2018, Nº 12988-MS-2018 y Nº 350-MS-2019 del registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, caratulados: *"S/CANCELACIÓN DE FACTURA B Nº 0003-00000090 DEL MEDICO VERA LUCAS FERNANDO"*, *"S/CANCELACIÓN DE FACTURAS B Nº 0003-00000099 DEL DR. VERA LUCAS"* y *"S/CANC. DE FACTURAS C Nº 00001-00000050 Y 00001-00000051 DE LA LIC. CORONEL ANALIA EDITH CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2018"*, *y;*

CONSIDERANDO:

Que los expedientes N° 11748-MS-2018 y Nº 12988-MS-2018 se iniciaron a fin de abonar los servicios que el señor Lucas Fernando VERA, habría prestado como médico especialista en neurocirugía en el Hospital Regional de Río Grande durante los meses de mayo y junio de 2018.

Que en tal sentido, se incorporó a cada expediente el comprobante tributario emitido por el profesional (fs. 27 del expte. N° 11748-MS-2018 y fs. 25 del expte. Nº 12988-MS-2018), por los montos de pesos doscientos diecisiete mil ($ 217.000) y pesos doscientos diez mil ($ 210.000) respectivamente.

Que del mismo modo, se adjuntó la constancia de prestación del servicio de cada período suscripta por el Jefe de Departamento de Cirugía del H.R.R.G., Dr. Dario M. COSTAS.

Que en torno a la necesidad de contar con el servicio que habría brindado el citado especialista, por Nota Interna Nº 117/2018, Letra: H.R.R.G.

(DAPS) del 24 de mayo de 2018 (fs. 33 del expte. N° 11748-MS-2018) dirigida a la Dirección Administrativa del Hospital se indicó lo siguiente:

"Por la presente me dirijo a Ud. para informar con respecto a la especialidad neurocirugía, especialidad crítica, de la cual el Hospital no cuenta con profesionales de planta y con la necesidad de garantizar la normal asistencia a pacientes con riesgo de vida, se requiere la especialidad Neurocirugía.

Por lo expuesto, es que se tramita la contratación del Dr. VERA Lucas y Dr. ESPECHE Mario para lo cual se mantuvo reunión, con dichos profesionales y con autoridades del Ministerio de Salud para definir actividades.

Se envió al M.S. propuesta y estadística de los profesionales, quedando pendiente desde el Ministerio definir monto propuesto.

Teniendo en cuenta lo accionado y la imperiosa necesidad de contar con la prestación por parta de los neurocirujanos es que desde esta Dirección, se autoriza el pago por legítimo abono, hasta tanto se defina la contratación de dicha especialidad por el Ministerio de Salud o ingresen a planta permanente profesionales médicos con especialidad en neurocirugía (...)".

Que a raíz de ello, se emitieron los Dictámenes Legales D.A.J. Z.N. (M.S.) Nº 138/2018 y Nº 153/2018 (fs. 38 del expte. N° 11748-MS-2018 y fs. 34 del expte. Nº 12988-MS-2018), que sin perjuicio de señalar la obligatoriedad de los procedimientos de contratación establecidos por la normativa vigente, recomendó el pago de los servicios prestados a partir de la teoría del enriquecimiento sin causa.

Que por por Disposición D.G. H.R.R.G. Nº 705/2018 y Disposición D.A.P.S. H.R.R.G. Nº 890/2018 se decidió aprobar la cancelación de las facturas emitidas por el Dr. Lucas Fernando VERA por los servicios prestados durante los

meses de mayo y junio de 2018. Luego, se libraron las respectivas órdenes de pago.

Que el 28 de septiembre de 2018, mediante Actas de Constatación TCP Nº 24/2018 y Nº 25/2018 (fs. 49/51 del expte. N° 11748-MS-2018 y fs. 47/49 del expte. Nº 12988-MS-2018), tomó intervención en el marco del control posterior el Auditor Fiscal Subrogante de este Tribunal, Leonardo Ariel GOMEZ y señaló diversos apartamientos formales referidos a la falta de cumplimiento de los recaudos normativos mínimos exigidos por la normativa vigente para la contratación de personas físicas.

Que en este sentido, en ambas intervenciones realizó el siguiente requerimiento:

"(...) *Teniendo en cuenta que no se incorporan constancias que permitan establecer el objeto de la contratación bajo análisis, no puede verificarse en esta instancia la efectiva contraprestación por parte del Dr. Lucas Fernando VERA. Deberán incorporarse las constancias que permitan acreditar la efectiva prestación de servicios por parte del mencionado profesional, tales como intervenciones realizadas en quirófano, control de pacientes internados o cualquier otra que permita verificar tal situación, acompañando en su caso un informe en el que se detallen las mismas, de manera que quede acreditado el cumplimiento del Punto 5.f) del Anexo I de la Resolución Contaduría General Nº 12/13* (...)".

Que una vez adjuntada la respuesta otorgada por la repartición pública a los apartamientos y requerimientos realizados (fs. 50/66 del expte. Nº 12988-MS-2018 y fs. 52/58 del expte. Nº 11748-MS-2018) a continuación se emitió el Informe Contable Nº 204/2019, Letra: TCP – Deleg. HRRG del 10 de mayo de

2019 (fs. 67/71 del expte. Nº 12988-MS-2018 y fs. 59/63 del expte. Nº 11748-MS-2018), en el que se consideró lo siguiente:

"(...) *Preliminarmente se aclara que las Actas mencionadas fueron emitidas con anterioridad a la emisión de los Informes Legales Nº 147/18 y 154/18, las Disposiciones de Secretaría Contable Nº 12/18 y 16/18 y la Resolución Plenaria Nº 347/18, es por ello que se clasificaron como formales algunos incumplimientos que, en virtud de los instrumentos señalados, resultan sustanciales por su gravedad. En la instancia en la que nos encontramos, a fin de no tener que modificar la numeración de cada apartamiento, se analizan los descargos y la subsistencia o no, sin entrar a considerar la denominación que se les ha dado en el Acta.*

Por otro lado, se hace saber que solo se dio respuesta al requerimiento, el cual se transcribe junto a los descargos y el análisis de los mismos (…).

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN: *Visto lo señalado en el descargo, y considerando que a fs. 26 del expediente N.º 11748-MS-2018 se incorpora un cronograma avalado por el Jefe del Departamento Cirugía, Dr. Darío COSTAS, y que a fs. 58 se incorpora copia autenticada del Libro de Registros de Quirófano, del que surge una intervención quirúrgica llevada adelante por el Dr. Lucas VERA el día 13-05-2018, que el Dr. COSTAS, además conforma las facturas y emite las constancias de prestación de servicios, considero que la suma de los elementos analizados -si bien no permiten tener una certeza absoluta- guardan una uniformidad tal que permite estar más a favor que en contra de considerar acreditada la prestación de servicios por parte del Dr. Lucas VERA, por lo tanto se considera* ***cumplimentado el requerimiento*** *(…).*

V – INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL PUNTO 1.4.2 DE LA RESOLUCIÓN PLENARIA N° 122/2018:

Distinción de incumplimientos formales y sustanciales: Se reitera lo señalado en el apartado IV precedente, respecto a que las Actas mencionadas fueron emitidas con anterioridad a los Informes Legales N° 147/18 y 154/18, las Disposiciones de Secretaría Contable N° 12/18 y 16/18 y la Resolución Plenaria N° 347/2018, es por ello que algunos incumplimientos legales graves vinculados con el procedimiento de selección no se consideraron sustanciales sino formales.

Dicho esto, se informa que se consideran como apartamientos sustanciales los N° 1 a N° 5, por tratarse de una clara vulneración de los procedimientos de contratación, omitiéndose determinar claramente las pautas mínimas de la prestación requerida, la prioridad de la misma, los objetivos generales y específicos, la propuesta del cronograma, no se realizó una estimación del costo, no se registró la reserva de crédito, con lo cual no se podía asegurar la existencia de crédito para el pago, tampoco se efectuaron las publicaciones en el sitio web de la Oficina de Contrataciones ni se solicitó formalmente un presupuesto, no se dictó ningún acto administrativo de autorización ni de aprobación de la contratación y, finalmente, no se suscribió contrato alguno (...)".

Que a su vez, el expediente Nº 350-MS-2019 se inició a fin de abonar los servicios de consultoría, capacitación y diseño de Gestión de Pacientes que la señora Analía Edith CORONEL habría prestado durante los meses de agosto y septiembre de 2018 en el Hospital Regional de Río Grande.

Que en ese marco, se adjuntó constancia de prestación de la actividad durante el periodo referido, suscripta por el Lic. Juan Paulo ZARZA, integrante de la Dirección Asociada Procesos de Soporte del HRRG (fs. 2).

Que en torno a la necesidad de contar con el servicio que habría brindado la citada proveedora, por Nota Interna Nº 266/2018, Letra: H.R.R.G. (DAPS) del 11 de diciembre de 2018 (fs. 7) dirigida a la Dirección Administrativa del Hospital se indicó lo siguiente:

"Por la presente me dirijo a Ud. a efectos de solicitar, tenga a bien, gestionar el pago por legítimo abono de honorarios en concepto de capacitación, asesoramiento y rediseño de procesos de atención a favor de la Lic. Analía Edith Coronel.

Dichas acciones surgieron por la necesidad de los servicios que tienen a cargo la atención del Paciente de manera Directa, y los cambios en el modelo de gestión que se están implementando en el Hospital Regional Río Grande motivados además en el rediseño edilicio que se está llevando adelante.

Motiva el pedido, la necesidad de la institución de contar con personal debidamente capacitado en el trato con el paciente, que incorpore herramientas a su labor diaria que le permita contar con los recursos necesarios para brindar calidad en atención al ciudadano que precisa de nuestros servicios (...)".

Que a *posteriori,* se incorporaron los comprobantes tributarios emitidos por la profesional (fs. 38 y 40), por el monto total de pesos ciento veinte mil ($ 120.000) y se suscribió el Dictamen D.A.J. Z.N. (M.S.) Nº 28/2019 (ref. 47) en los mismos términos que los Dictámenes Legales D.A.J. Z.N. (M.S.) Nº 138/2018 y Nº 153/2018 antes mencionados.

Que por Disposición D.M.A.P.A. H.R.R.G. Nº 132/2019 (ref. 53/54) se decidió aprobar el gasto en concepto de tareas realizadas por la señora Analía Edith CORONEL en los meses de agosto y septiembre de 2018 en el ámbito del Hospital Regional Río Grande y se ordenó el pago de pesos ciento veinte mil ($ 120.000), y luego se libró la respectiva orden de pago (ref. 55).

Que el 25 de marzo de 2019, mediante Acta de Constatación TCP Nº 3/2019 (ref. 63/64), tomó intervención en el marco del control posterior el Auditor Fiscal Subrogante de este Tribunal, Leonardo Ariel GOMEZ y señaló diversos apartamientos sustanciales referidos a la falta de cumplimiento de los recaudos normativos mínimos exigidos por la normativa vigente para la contratación de personas físicas.

Que con la respuesta otorgada por la repartición pública a los apartamientos detectados (ref. 65/81), se emitió el Informe Contable Nº 211/2019, Letra: TCP – Deleg. HRRG del 15 de mayo de 2019 (ref. 82/85) que consideró que subsistirían los incumplimientos informados, en similares términos a los indicados con anterioridad.

Que seguidamente, en las actuaciones del Visto tomó intervención el Secretario Contable a cargo, y mediante el Informe Contable Nº 280/2019, Letra: T.C.P. - S.C., puso en conocimiento del Vocal de Auditoría lo siguiente:

"(…) Me dirijo a Usted, en el marco del Control Posterior, efectuado en concordancia a lo normado por el artículo 166º, inciso 2º de la Constitución Provincial y en el artículo 2º inciso a) de la Ley Provincial Nº 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 871; a efectos de elevar los siguientes Informes Contables:

- *Informe Contable Nº 204/2019, Letra: T.C.P.-Deleg. HRRG, a fs. 67/71 (Exp. 12988-MS-2018)*
- *Informe Contable Nº 204/2019, Letra: T.C.P.-Deleg. HRRG,y a fs. 59/63 (Exp. 11748-MS-2018)*
- *Informe Contable N.º 211/2019 Letra: TCP – Deleg. HRRG, a fs. 82/85 (Exp. 350-MS-2019)*

Se aclara que se elevan los mismos en forma conjunta por el carácter similar de los apartamientos normativos y teniendo en cuenta que se han identificado a los mismos responsables. A fin de una mejor comprensión se efectúa una reseña de lo actuado.

Como primera intervención se han labrado las siguientes Actas:

- *Acta de Constatación TCP N.º 25/18 – H.R.R.G. (Control Posterior) del 28/09/2018 obrante a fojas 47/49 (Exp. 12988-MS-2018)*
- *Acta de Constatación TCP N.º 24/18 – H.R.R.G (Control Posterior) del 28/09/18 obrante a fojas 49/51 (Exp. 11748-MS-2018)*
- *Acta de Constatación TCP N.º 003/19 H.R.R.G. (Control Posterior) del 25/03/2019 obrante a fojas refolio 63/64 (Exp. 350-MS-2019)*

Por medio de las actas mencionadas se han detectado apartamientos normativos de acuerdo al siguiente detalle:

Acta de Constatación TCP N.º 25/18 – H.R.R.G (Control Posterior) (Exp. 12988-MS-2018) /-Acta de Constatación TCP N.º 24/18 – H.R.R.G (Control Posterior) (Exp. 11748-MS-2018):

Se relevaron ***siete (7) apartamientos formales*** *en común, los cuales se consideraron posteriormente como sustanciales por su gravedad, tal como se informara en el Informe Contable N.º 204/2019 Letra: TCP-Deleg. HRRG, detallando los mismos a continuación: '1) No consta en el expediente el cumplimiento de las pautas mínimas establecidas en el Punto 1 del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017, incisos a), b) y c) del primer párrafo, atento que no se agrega el instrumento mediante el cual debió establecer la prioridad de la contratación, haciendo expresa mención de los objetivos generales y*

específicos de la misma, proponiendo un cronograma y un plazo; no se indica el costo de las prestaciones de acuerdo a cotizaciones de plaza u otros elementos que se consideren pertinentes; no se acompañan los comprobantes del sistema de registración contable ni la reserva preventiva, vulnerando además lo establecido en el punto 4) del Artículo 31° del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/2002. Asimismo, no se encuentra la autorización por parte de la máxima autoridad del Organismo, responsable de la ejecución del contrato. 2) No consta la publicación en el sitio web de la Oficina Provincial de Contrataciones, como así tampoco consta que se hayan solicitado cotizaciones a otros profesionales de la misma especialidad, vulnerando lo establecido en el punto 2) del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017, lo establecido en el Art. 34 quinto párrafo de la Ley Provincial N° 1015 y los principios generales de Concurrencia e Igualdad y de Transparencia, contemplados en los incisos b) y c) del Art. 3° de la Ley Provincial N° 1015. 3) No se agrega oferta alguna por parte del proveedor, por lo cual no se verifica el cumplimiento del Punto 4) del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017. 4) No consta en el expediente el acto administrativo mediante el cual el funcionario correspondiente, de acuerdo al jurisdiccional vigente, aprueba la contratación, vulnerando lo establecido en el punto 5.c) del Anexo I de la Resolución Contaduría General N° 12/13. 5) No se incorpora al expediente el contrato mediante el cual debieron pactarse las condiciones de la prestación, conforme el modelo aprobado en el Anexo II de la Resolución Sub.Cont. N° 07/2017, vulnerando además lo establecido en el Punto 5.e) del Anexo I de la Resolución Contaduría

General N° 12/2013. 6) La registración del Compromiso Definitivo resulta extemporánea, atento que el comprobante incorporado a fs. 30 fue emitido con posterioridad a convenir la prestación (cuya fecha no se puede establecer atento que se trata de una pretación sin contrato), a la prestación del servicio y a la emisión de la factura, vulnerando lo establecido en el Punto 2.1 del Artículo 31° del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/2002 y el artículo 31 de la Ley Provincial N° 495. 7) No se verifica la intervención de la Auditoría Interna en las presentes actuaciones, contraviniendo lo establecido en el Art. 15 bis del Anexo I del Decreto Provincial N° 1742/2015. y Anexo I de la Resolución Sub.Cont. N° 07/2017, punto 5).'

Adicionalmente a lo informado en el párrafo anterior, se incorporó en el Acta de Constatación TCP N.º 25/18 un apartamiento específico a la actuación, bajo el número III.8, el cual no subsiste de acuerdo a lo expresado en el Informe Contable respectivo.

<u>Acta de Constatación TCP N.º 003/19 H.R.R.G. (Control Posterior) (Exp. 350-MS-2019):</u>

Se relevaron ***cuatro (4) apartamientos sustanciales y dos (2) apartamientos formales,*** *los cuales se transcriben a continuación: <u>Apartamientos Sustanciales</u>:*

'1) No consta en el expediente el cumplimiento de las pautas mínimas establecidas en el Punto 1 del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017, incisos a), b) y c) del primer párrafo, atento que no se agrega el instrumento mediante el cual debió establecer la prioridad de la contratación, haciendo expresa mención de los objetivos generales y específicos de la misma, proponiendo un cronograma y un

plazo; no se indica el costo de las prestaciones de acuerdo a cotizaciones de plaza u otros elementos que se consideren pertinentes; no se acompañan los comprobantes del sistema de registración contable ni la reserva preventiva, vulnerando además lo establecido en el punto 4) del Artículo 31° del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/2002. Asimismo, no se encuentra la autorización por parte de la máxima autoridad del Organismo, responsable de la ejecución del contrato. 2) No consta la publicación en el sitio web de la Oficina Provincial de Contrataciones, como así tampoco consta que se hayan solicitado cotizaciones a otros profesionales de la misma especialidad, vulnerando lo establecido en el punto 2) del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017, lo establecido en el Art. 34 quinto párrafo de la Ley Provincial N° 1015 y los principios generales de Concurrencia e Igualdad y de Transparencia, contemplados en los incisos b) y c) del Art. 3° de la Ley Provincial N° 1015. 3) No consta en el expediente el acto administrativo mediante el cual el funcionario correspondiente, de acuerdo al jurisdiccional vigente, aprueba la contratación, vulnerando lo establecido en el punto 5.c) del Anexo I de la Resolución Contaduría General N° 12/13. 4) No se incorpora al expediente el contrato mediante el cual debieron pactarse las condiciones de la prestación, conforme el modelo aprobado en el Anexo II de la Resolución Sub.Cont. N° 07/2017, vulnerando además lo establecido en el Punto 5.e) del Anexo I de la Resolución Contaduría General N° 12/2013'.

<u>Apartamientos Formales</u>:

'1) El registro del Compromiso Definitivo resulta extemporáneo, atento que el comprobante incorporado a fs. 36 fue emitido con posterioridad a

convenir la prestación (cuya fecha no se puede establecer atento que se trata de una prestación sin contrato), a la realización de las tareas y a la emisión de la factura, vulnerando lo establecido en el Punto 2.1 del Artículo 31° del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/2002 y el artículo 31 de la Ley Provincial N° 495. 2) No se verifica la intervención de la Auditoría Interna en las presentes actuaciones, contraviniendo lo establecido en el Art. 15 bis del Anexo I del Decreto Provincial N° 1742/2015. y Anexo I de la Resolución Sub.Cont. N° 07/2017, punto 5).'

Como se puede observar, los incumplimientos N.º 1, 2, 3, y 5 de las Actas de Constatación TCP N.º 25/18 y 24/18 son coincidentes con los incumplimientos plasmados en el Acta de Constatación TCP N.º 3/19.

En respuesta a la remisión de las Actas citadas anteriormente, el cuentadante ha realizado los respectivos descargos, los cuales se detallan a continuación:

<u>Acta de Constatación TCP N.º 25/18 – H.R.R.G (Control Posterior) (Exp. 12988-MS-2018) /-Acta de Constatación TCP N.º 24/18 – H.R.R.G (Control Posterior) (Exp. 11748-MS-2018):</u>

Se ha adjuntado documentación a fs. 50/66 (Exp. 12988-MS-2018) y a fs. 52/58 (Exp. 11748-MS-2018), la cual sólo da cumplimiento al requerimiento efectuado bajo el título 'IV-Requerimientos' de las actas en cuestión, sin agregar documentación que busque subsanar los apartamientos respectivos, excepto por la Nota agregada a fs 50/51 del Exp. 12988-MS-2018 que fundamenta la contratación del Dr. Vera en la ausencia de la especialidad en Neurocirugía en el nosocomio y la necesidad de garantizar el derecho a la salud de acuerdo a la norma constitucional, lo cual no revierte los apartamientos normativos citados.

Acta de Constatación TCP N.º 003/19 H.R.R.G. (Control Posterior) (Exp. 350-MS-2019):

Se adjuntó documentación a fs. Refolio 65/81, la cual no resulta suficiente para subsanar los apartamientos respectivos, tal como expone en el apartado "ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN" del Informe Contable N.º 211/2019 Letra: TCP – Deleg. HRRG, a fs. 82/85, argumentando que "En virtud de no incorporarse nueva documentación que permita verificar el cumplimiento del procedimiento, y teniendo en cuenta que los pedidos de las áreas fueron posteriores al inicio de la prestación y que no existen constancias que permitan verificar los pedidos de cotización y la presentación de las ofertas, ni se agrega un instrumento en el que se manifiesten las razones que justifiquen la elección de la profesional, se considera que ***subsisten los incumplimientos formulados****'.*

Habiendo analizado los descargos, el Auditor Fiscal interviniente confecciona los informes que a continuación se detallan, llegando a las siguientes conclusiones y mencionando a los siguientes responsables:

Informe Contable Nº 204/2019, Letra: T.C.P.-Deleg. HRRG, (a fs. 67/71 Exp. 12988-MS-2018) / (a fs. 59/63 Exp. 11748-MS-2018)

Conclusión arribada: 'se consideran como ***apartamientos sustanciales los N° 1 a N° 5****, por tratarse de una clara vulneración de los procedimientos de contratación, omitiéndose determinar claramente las pautas mínimas de la prestación requerida, la prioridad de la misma, los objetivos generales y específicos, la propuesta del cronograma, no se realizó una estimación del costo, no se registró la reserva de crédito, con lo cual no se podía asegurar la existencia de crédito para el pago,*

tampoco se efectuaron las publicaciones en el sitio web de la Oficina de Contrataciones ni se solicitó formalmente un presupuesto, no se dictó ningún acto administrativo de autorización ni de aprobación de la contratación y, finalmente, no se suscribió contrato alguno. Cabe aclarar en esta instancia que, si bien a fs. 2/3 de ambos expedientes se agrega copia simple de las notas emitidas por el Servicio de Cirugía y por la Dirección General (Nota N° 107/17), de las cuales surge la necesidad de reforzar el área y `Se justifica la contratación urgente de personal capacitado para brindar cobertura a las emergencias y urgencias...', también surge de la consulta realizada en el sistema SIGA que al Dr. VERA se le realizaron pagos desde el mes de julio del año 2017 (fs. 54/59 del expediente N° 12988-MS-2018), por lo que no se trataría de la primera contratación de este profesional, desconociéndose si las anteriores también fueron irregulares, sin embargo, al apersonarme en el área Contratos del HRRG, se me informa que recién el día 01/01/2019 se suscribió un contrato con el mencionado profesional, entregándome copia autenticada del contrato y de la Disposición D.M.A.P.A. N° 598/19 que lo aprueba (fs. 60/66 del expediente N° 12988-MS-2018). ***En cuanto a los apartamientos formales N° 6, 7 y 8, se evaluó que no generaban un perjuicio fiscal y que no revestían una gravedad tal que amerite considerarlos sustanciales****" (el resaltado me pertenece).*

<u>Informe Contable N.º 211/2019 Letra: TCP – Deleg. HRRG, a fs. 82/85 (Exp. 350-MS-2019)</u>

<u>Conclusión arribada:</u> Tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, el auditor fiscal actuante expresa que se considera que subsiten los

incumplimientos formulados, en cuanto no se ha agregado nueva documentación que subsane los mismos.

En lo que respecta a la identificación de los agentes responsables, en ambos informes se considera responsables al Director Asociado a Procesos de Soporte, Lic. Juan Paulo ZARZA, y a la Directora Médica Asociada a Procesos Asistenciales, Dra. Alicia HERRERA. Según indica el Auditor Fiscal actuante, ambos suplen el cargo de la Dirección General del Hospital, por encontrarse vacante, de acuerdo lo dicta la Resolución Ministerio de Salud del Hospital N.º 311/2016.

En cuanto a la existencia de perjuicio fiscal, el Auditor Fiscal expone que no puede determinarse en esta instancia.

Por todo lo antes expuesto, efectuado el análisis pertinente por parte de esta Secretaría Contable, se comparte lo expuesto en los Informes Contables detallados precedentemente.

En lo que respecta a los Incumplimientos Formales N.º 6, 7 y 8 de las Actas de Constatación N.º 24/18 y N.º 25/18; e Incumplimientos Formales N.º 1 y 2 del Acta de Constatación N.º 003/19, y ratificados por el Informe Contable respectivo, cabe continuar con el procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 punto 1.1.1, en cuanto el auditor fiscal actuante procederá a llevar un Registro de Incumplimientos Formales a los efectos de detectar reiteración de incumplimientos dentro del año de haberse detectado el primero, informando las mismas a esta Secretaría Contable.

En lo que respecta a los Apartamientos Sustanciales N.º 1 a 5 de las Actas de Constatación N.º 24/18 y N.º 25/18; y Apartamientos Sustanciales N.º 1 y 2 del Acta de Constatación N.º 3/19 que han subsistido, se elevan las actuaciones ya que en mi opinión correspondería aplicar las sanciones previstas

en el artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50 a los responsables citados en el cuerpo del informe, salvo criterio diferente de su parte".

Que a continuación, las actuaciones del Visto fueron giradas a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, emitiéndose el Informe Legal Nº 153/2019, Letra: T.C.P. - C.A. (fs. 91/98 del expte. 350-MS-2019, fs. 77/84 del expte. 12988-MS-2018 y fs. 69/76 del expte. 11748-MS-2018), mediante el cual luego de hacerse mención a los mismos antecedentes que los detallados hasta aquí, se analizó que:

"(…) Preliminarmente, es menester destacar que el Auditor Fiscal interviniente ha detectado apartamientos normativos que deben ser considerados sustanciales, de conformidad con la Doctrina sentada en el Informe Legal Nº 154/2018, cuyos términos fueran compartidos por la Resolución Plenaria Nº 347/2018.

En efecto, en aquella oportunidad se dijo que: '(…) las presentes actuaciones deben enmarcarse en el control posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria Nº 122/2018, del 7 de mayo de 2018, que aprobó el procedimiento respectivo.

Dicho acto, en el Anexo I, puntos 1.1.1 y 1.1.2 distingue entre incumplimientos formales y sustanciales de la siguiente forma:

'1.1.1 Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (…).

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

*Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en **1.1.1**'.*

De esta manera, una exégesis literal de la norma, permitiría entender que aquellos vicios graves que lleven a la nulidad del procedimiento, en los términos de las Leyes provinciales Nº 141 y Nº 1015, que constituyen por sí mismos un perjuicio fiscal o incumplimientos y faltas graves que traigan aparejado un daño al erario, debieran enmarcarse como incumplimientos sustanciales.

En esa línea interpretativa, encuadrarían como incumplimientos formales aquellos apartamientos normativos que no afectasen la validez del procedimiento (en este caso de contratación) o que hubieran podido ser subsanados (es decir, amén de no haber sido rectificadas las actuaciones, que hubiesen sido pasibles de remediarse).

De allí que, si bien la determinación del tipo de incumplimiento detectado en las actuaciones corresponde al Auditor Fiscal (v. punto 1.1, Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018), se estima que en las actuaciones bajo análisis la ausencia de actuación administrativa absoluta, que incluye desde la ausencia de procedimiento de contratación hasta la falta de contrato o notificación de compra, determinarían una falta grave.

Ello, desde que se han omitido los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en la normativa (exigido como elemento esencial del acto administrativo por la Ley provincial Nº 141, artículo 99, inciso d), se ha eludido totalmente el régimen de contratación administrativa (previsto en la Ley provincial Nº 1015 y, en particular, la Resolución de Subsecretaría de Contrataciones Nº 7/2017, amén de lo estipulado en la Resolución de Contaduría General Nº 12/2013 y la manda del artículo 9º de la Constitución Provincial), así como la forma en el contrato administrativo (artículos 97 y 100 de la Ley provincial Nº 141 y como requisito de existencia del contrato

administrativo -ver CANDA, Fabián O., 'La importancia del elementos forma en el contrato administrativo (consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)', en la obra colectiva Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos Aires, 2007-).

Sobre este último aspecto, ampliamente analizado en reiteradas oportunidades por este Órgano de Contralor, se remite a los conceptos vertidos en los Acuerdos Plenarios Nº 2370 y Nº 2306 (en el que se hizo referencia al Acuerdo Plenario Nº 1747 y cuyo criterio fue ratificado en el Acuerdo Plenario Nº 2376 -y con fecha reciente, la Resolución Plenaria Nº 191/2015-), sobre la utilización de la figura de Reconocimiento de Gastos -como impropia para la tramitación de erogaciones del Estado-, las características de la contratación directa y la inexistencia de contrato que vincule a las partes.

A mayor abundamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en autos 'Warning S.A. C/Instituto Nac. De Cine y Artes Audiovisuales (INCAA)', en voto del juez Alejandro USLENGHI, compartido por los jueces María JEANNERET DE PEREZ CORTES y Guillermo GALLI, sentenció el 5 de noviembre de 2002 lo siguiente:

'(...) En primer lugar cabe recordar que el dictado de todo acto administrativo debe ser precedido por un procedimiento desarrollado a tal fin.

Esta íntima relación entre acto administrativo y procedimiento administrativo, resulta de primordial importancia en los contratos administrativos tanto en la etapa de selección del cocontratante, como durante su ejecución. La formación de la voluntad estatal previa al contrato, implica una sucesión de actos coligados destinados, como cualquier procedimiento administrativo, a emitir un acto administrativo.

Esta faz previa a la formación del contrato no puede efectuarse por un procedimiento elegido arbitrariamente por la Administración, sino que un haz de normas de diferentes rangos (entre las que se incluyen las constitucionales) confluyen para decidir que el procedimiento que debe seguirse como regla general, debe asegurar la amplia concurrencia de postulantes, salvo determinadas excepciones (...)'.

Todo lo hasta aquí expuesto llevaría a concluir que los incumplimientos indicados por el Auditor Fiscal en el Informe Contable Nº 542/2018, en el Capítulo IV, apartados 'APARTAMIENTO SUSTANCIAL Nº 1', 'APARTAMIENTO SUSTANCIAL Nº 2', 'APARTAMIENTO SUSTANCIAL Nº 3', 'APARTAMIENTO SUSTANCIAL Nº 4' y 'APARTAMIENTO SUSTANCIAL Nº 5', debieran ser considerados como sustanciales en los términos de la Resolución Plenaria Nº 122/2018, además del 'APARTAMIENTO SUSTANCIAL Nº 6', por cuanto el proceder administrativo en su conjunto acarrearía nulidades que merecerían su reproche.

De esta manera, atento a que el Cuerpo Plenario de Miembros estaría habilitado para ejercer las funciones estipuladas en los incisos g) y h) del artículo 4º, de la Ley provincial Nº 50, en caso de coincidirse con lo vertido, debieran previamente remitirse las actuaciones al Auditor Fiscal respectivo, para que cumplimente con lo dispuesto en el punto 1.4.2, Anexo I, de la Resolución Plenaria Nº 122/2018 (...)'.

En ese marco, comparto el análisis realizado por el Auditor Fiscal Subrogante, Leonardo Ariel GOMEZ, mediante los Informes Contables Nº 204/2019, Letra: TCP – Deleg. HRRG y Nº 211/2019, Letra: TCP – Deleg. HRRG en cuanto a los apartamientos detectados.

En tal andarivel, el Auditor indicó la normativa incumplida, señaló el acto u omisión que produjo la transgresión, individualizó los agentes responsables e hizo mención a la imposibilidad de determinar el presunto perjuicio fiscal en esa instancia, de conformidad con lo estipulado por el punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018.

Por ello, teniendo en cuenta que mediante el Informe Contable Nº 280/2019, Letra: T.C.P. - S.C. emitido por el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, se analizaron las actuaciones y se indicaron las medidas que se estimaron pertinentes, entiendo que los expedientes debieran ser elevados al Plenario de Miembros a fin de evaluar la imposición de las sanciones previstas por el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial Nº 50.

Al respecto, es dable señalar que el Informe Contable Nº 280/2019 daría cumplimiento a los recaudos exigidos por el punto 2.1 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018, aun cuando no se lo haya denominado 'Disposición de Secretaría Contable', por lo que cabría considerar finalizada la intervención de dicha área en las presentes actuaciones. Ello, teniendo presente el mero carácter de acto ordenatorio interno, que caracteriza a dicho instrumento y que una interpretación en sentido contrario implicaría incurrir en un excesivo rigor formal.

Por último, en atención a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el precedente 'BLAZQUEZ' y lo dispuesto en el Acuerdo Plenario Nº 1744, estimo prudente advertir que el ejercicio de las atribuciones conferidas a este Organismo por el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial Nº 50, prescribiría una vez transcurrido el año a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del acto que produce la transgresión normativa o desde la primera intervención de este Tribunal en las actuaciones.

El suscripto no ha podido encontrar en el Boletín Oficial de la Provincia constancia de la publicación de los actos de aprobación del gasto emitidos en estos actuados. A su vez, conforme surge de la documentación adjunta como Anexo I del presente Informe, aquel Organismo tampoco tendría registros de las mentadas publicaciones.

En consecuencia, considerando que los expedientes N° 11748-MS-2018 y Nº 12988-MS-2018 ingresaron por primera vez a este Tribunal el 14 de septiembre de 2018, el plazo de prescripción para la aplicación de sanciones por las transgresiones detectadas en dichas actuaciones, fenecería transcurrido el año desde dicha fecha".

Que de esa forma, el dictaminante concluyó que:

"En atención a todo lo expuesto, considero que cabría elevar las actuaciones al Plenario de Miembros a fin de continuar con el trámite previsto por el punto 3 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018. Ello, por encontrarse cumplimentados los extremos legales requeridos para que este Tribunal de Cuentas ejerza sus competencias propias como contralor externo (...)".

Que el Secretario Legal a cargo compartió en todos sus términos el Informe Legal Nº 153/2019 Letra T.C.P. - C.A., dando por cumplida la intervención solicitada por el Vocal de Auditoría, y elevando las actuaciones del Visto para su tratamiento por el Cuerpo Plenario de Miembros, conforme así fuera sugerido por el letrado dictaminante.

Que en virtud de ello, este Cuerpo Plenario de Miembros entiende oportuno dar tratamiento conjunto a los expedientes del Visto, por la similitud que presentan tanto en el aspecto fáctico como en los incumplimientos y

vulneraciones normativas reseñadas por el Área Contable y Legal de este Tribunal de Cuentas.

Que los suscritos comparten el análisis efectuado por la Secretaría Contable de este Órgano de Control a través de su Informe Contable Nº 280/2019 Letra: T.C.P. - S.C. y el Informe Legal Nº 153/2019 Letra: T.C.P. - C.A.

Que en ese marco, habiendo constatado que en el Registro de Sanciones y Multas creado en el ámbito de este Organismo por Resolución Plenaria Nº 112/2005, no obran antecedentes relativos al Director Asociado a Procesos de Soporte, Lic. Juan Paulo ZARZA, y a la Directora Médica Asociada a Procesos Asistenciales, Dra. Alicia R. HERRERA, ambos dependientes del Hospital Regional de Río Grande, corresponde en esta instancia ejercer las atribuciones conferidas por el artículo 4º incisos g) y h) de la Ley Orgánica de este Tribunal de Cuentas Nº 50.

Que en consecuencia, este Cuerpo Plenario de Miembros considera pertinente aplicarle al Director Asociado a Procesos de Soporte, Lic. Juan Paulo ZARZA, y a la Directora Médica Asociada a Procesos Asistenciales, Dra. Alicia R. HERRERA, ambos dependientes del Hospital Regional de Río Grande, la sanción de apercibimiento, por los incumplimientos detectados en los expedientes del Visto. Ello por cuanto, al encontrarse vacante en ese entonces la Dirección General del Hospital, los mencionados suplían dicho cargo en virtud de la Resolución Ministerio de Salud Nº 311/2016, y debían, en consecuencia, como máximas autoridades del Organismo, velar por el cumplimiento de las normas vigentes.

Que en lo sucesivo, deberán arbitrarse los recaudos necesarios a efectos de que las contrataciones que se efectúen en adelante, respeten los parámetros y procedimientos establecidos en el plexo normativo vigente.

Que a propósito de ello, a los fines de evitar futuros incumplimientos -por las mismas causales a las aquí detectadas-, la presente se deberá poner en conocimiento del personal del Hospital Regional Río Grande que el Sr. Ministro de Salud estime corresponder.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con los artículos 1º, 4º inc. g) y h), 26, y concordantes de le Ley provincial Nº 50 y sus modificatorias y el Procedimiento de Control Posterior aprobado por Resolución Plenaria Nº 122/2018.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar al Director Asociado a Procesos de Soporte, Lic. Juan Paulo ZARZA, y a la Directora Médica Asociada a Procesos Asistenciales, Dra. Alicia R. HERRERA, ambos dependientes del Hospital Regional de Río Grande, la sanción de apercibimiento, con motivo de haberse constatado en los Expedientes N° 11748-MS-2018, Nº 12988-MS-2018 y Nº 350-MS-2019 del registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, caratulados: *"S/CANCELACIÓN DE FACTURA B Nº 0003-00000090 DEL MEDICO VERA LUCAS FERNANDO"*, *"S/CANCELACIÓN DE FACTURAS B Nº 0003-00000099 DEL DR. VERA LUCAS"* y *"S/CANC. DE FACTURAS C Nº 00001-00000050 Y 00001-00000051 DE LA LIC. CORONEL ANALIA EDITH CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2018"*, incumplimientos normativos que fueran detallados en

los considerandos de la presente, mientras cumplían funciones como máxima autoridad del Organismo.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente al Director Asociado a Procesos de Soporte, Lic. Juan Paulo ZARZA, y a la Directora Médica Asociada a Procesos Asistenciales, Dra. Alicia R. HERRERA, ambos dependientes del Hospital Regional de Río Grande, haciéndoles saber que contra el apercibimiento dispuesto en el artículo 1º podrán interponer recurso de reconsideración en los términos del artículo 127 de la Ley provincial Nº 141.

ARTÍCULO 3º.- Hacer saber al Director Asociado a Procesos de Soporte, Lic. Juan Paulo ZARZA, y a la Directora Médica Asociada a Procesos Asistenciales, Dra. Alicia R. HERRERA, ambos dependientes del Hospital Regional de Río Grande, que el presente acto agota la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial en la que podrá interponer acción contencioso administrativa dentro del plazo de noventa (90) días desde la notificación de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Recomendar al Sr. Ministro de Salud, Dr. Guillermo Adrián RUCKAUF, y por su intermedio a las autoridades del Hospital Regional de Río Grande, que en todas las contrataciones que se tramiten deberán respetarse los términos de la Ley provincial Nº 1015, con estricto apego a los recaudos y procedimientos previstos por la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 5º.- Encomendar al Sr. Ministro de Salud, Dr. Guillermo Adrián RUCKAUF, que a los fines de evitar futuros incumplimientos, la presente sea puesta en conocimiento del personal del Hospital Regional Río Grande que estime corresponder.

ARTÍCULO 6°.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto, al Ministro de Salud, Dr. Guillermo Adrián RUCKAUF.

ARTÍCULO 7º.- Notificar en la sede de este Organismo con copia certificada de la presente, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A.

CHORÉN y por su intermedio, al Auditor Fiscal subrogante, Leonardo A. GÓMEZ.

ARTÍCULO 8º.- Notificar en la sede de este Organismo con copia certificada de la presente, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, para su anotación en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas creado por Resolución Plenaria Nº 112/2005, y por su intermedio al Dr. Christian ANDERSEN.

ARTÍCULO 9°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 183 /2019.-

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia